



Bogotá, D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 2018 - 00380  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

*El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.*

*Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.*

*En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la demandante Seguridad Camaleón Ltda., a través de apoderada judicial, allegó escrito contentivo los actos de notificación del demandado Consorcio Parque Porvenir 2015 y de sus integrantes Ingeniería y Montajes Especializados S.A. - Comingel S.A. y Carlos Gutiérrez Castilla.*

*Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 23 de mayo de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución, sin verificar previamente la debida notificación del demandado Consorcio Parque Porvenir 2015 y de sus integrantes.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida a partir del auto calendado el 23 de mayo de 2019, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.*

*Revisada la comunicación contentiva de los actos de notificación del demandado Consorcio Parque Porvenir 2015 y sus integrantes Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. - Comingel S.A. y Carlos Gutiérrez Castilla<sup>4</sup>, el Despacho, advierte con preocupación que, la parte actora, incumplió la carga procesal impuesta mediante proveído del 27 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que no realizó la notificación de los demandados, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como explica a continuación:*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

<sup>4</sup> Folios 65-84. Cuaderno No. 1. Principal. Expediente Digital.

<sup>5</sup> Folio 60-63. Ibidem..



*En primer lugar, la parte actora, omitió informar la forma en la que obtuvo el abonado físico a través del cual surtió la notificación del demandado Carlos Gutiérrez Castilla, en los términos del inciso 2° numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso; máxime si tenemos en cuenta que la compañía demandante, en el libelo de notificaciones del escrito genitor, informó que no conocía los abonados físicos y electrónicos del demandado Gutiérrez Castilla, para efectos de su notificación<sup>6</sup>.*

*Segundo, el citatorio para la notificación personal de los demandados Consorcio Parque Porvenir 2015 y Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A., adolece de imprecisiones, toda vez que la parte actora, informó a los citados que debían comparecer a la Sede Judicial, para efectos de la notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación<sup>7</sup>, y no, dentro de los diez (10) días hábiles, como en efecto correspondía.*

*Nótese que el demandado Consorcio y su integrante Compañía de Ingeniería, tienen su dirección de notificación en una ciudad diferente al lugar de ubicación de esta Sede Judicial, razón por la que, atendiendo los parámetros legales contenidos en el citado numeral 3° del artículo 291, el término para la comparecencia de los citados demandados, correspondía a diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.*

*Tercero, como si fuera poco, la notificación por aviso remitida a los demandados Consorcio y su integrante Compañía de Ingeniería, tampoco se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que la parte actora, omitió incorporar al plenario, prueba siquiera sumaria que diera cuenta de la remisión del auto a notificar<sup>8</sup>, en los términos de los incisos 2° y 4° del citado artículo.*

*Así las cosas, atendiendo las comunicaciones contentivas de la notificación allegadas al plenario, el Despacho, declara improcedente la solicitud de tener por notificados a los demandados Consorcio Parque Porvenir 2015 y sus integrantes Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. - Comingel S.A. y Carlos Gutiérrez Castilla, elevada por la apoderada ejecutante, según lo expuesto.*

*Por otra parte, para todos los efectos legales, téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

*Adicionalmente, atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Estatuto Procesal vigente, el Despacho, reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante Seguridad Camaleón Ltda., a la abogada Lizeth Tatiana Fuquen Ayure, en los términos y para los fines del mandato legal conferido<sup>9</sup>.*

<sup>6</sup> Folio 57 vlt. *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 65 y 67. *Ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 75-82. *Ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 87. *Ibidem*.




En los mismos términos, el Despacho, reconoce personería al abogado Édgar Marino Movilla Martínez, como apoderado judicial de la demandada Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. - Comingel S.A., en los términos y para los fines del mandato legal conferido<sup>10</sup>.

En consecuencia, téngase por notificada a la demandada Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. - Comingel S.A., por conducta concluyente dentro del trámite del epígrafe, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta decisión.

Así las cosas, al margen de la contestación allegada al plenario<sup>11</sup>, el Despacho, ordena por Secretaría, contabilizar el término que le asiste a la demandada para excepcionar, en concordancia con el artículo 442 del mismo Estatuto Procesal.

Finalmente, de cara a la solicitud de vinculación visible a folios 107 al 111, 123 al 124 y 221 al 222 del plenario, el Despacho, desestima por improcedente, la vinculación de los señores Rodolfo Antonio Gómez Gómez, Jorge Alejandro Mejía, Francisco José Insignares, Néstor Francisco Gutiérrez Sanabria, Lizeth Luna Tovar, José Luis Correa Samper, Cosenza Holding de Colombia S.A., Yuliana Yance Callejas y Carlos Andrés Parez, por ausencia de los supuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que estos, no suscribieron a título personal los títulos valores allegados como base del recaudo ni se obligaron a su pago, en concordancia con el artículo 422 Eiusdem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
<b>017 14 FEB. 2023</b>
N De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO

<sup>10</sup> Folio 149. *Ibidem*.

<sup>11</sup> Folios 206-210 *Ibidem*.